

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00134 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Germán Alberto Posada Manotas y otro
Demandado	Emgesa S.A. E.S.P. y otros

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Por auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 57, c. 1) se avocó conocimiento de la presente actuación proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y se inadmitió la demanda para que se subsanara. La parte demandante oportunamente subsanó la demanda mediante escrito allegado al correo electrónico de la Rama Judicial el 2 de julio de 2020 (expediente digital).

Del escrito subsanatorio se tiene que el señor Germán Alberto Posada Manotas y otro instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Emgesa S.A. E.S.P. y otros, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo del daño antijurídico consistente en la afectación de unos cultivos de su propiedad en la finca las Colonias municipio de Tocancipá Cundinamarca, a causa de la caída de ceniza y hollín proveniente de una termoeléctrica cercana, desde el mes de enero del 1995.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón a la cuantía los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...."

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

En el caso sub judice, de lo referido en el escrito subsanatorio, se tiene que el monto de la cuantía se estimó en la suma de \$12.000.000.000,00, que corresponde a la pretensión "Daños y perjuicios patrimoniales", teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada ante la jurisdicción ordinaria de fecha 29 de mayo del 2013.

En efecto, para el año 2019 que fue remitida la demanda un salario equivalía a \$828.116,00 y 500 a \$414.058.000,00; en consecuencia la cuantía de la demanda por \$12.000.000.000,00 supera los 500 smmlv.

Por lo anterior, atendiendo el monto de la cuantía atrás señalado, el conocimiento de la presente demanda corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, en aplicación del artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado declarará falta de competencia, y dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continúe con su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía para conocer el presente asunto, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones de rigor, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ *ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656872d86764e5ba033ed009e56ad869a83977669c7a0022c39f85c4b46a2012

Documento generado en 21/01/2021 04:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**